



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Circular.

El Excmo. Sr ministro de hacienda me comunicó en 2 del corriente la real orden que sigue:

«Debiendo terminar el dia 20 del presente mes el arriendo de la renta de la sal, conforme á lo pactado en el contrato celebrado al efecto entre la hacienda pública y la empresa arrendataria S. M. la Reina se ha servido mandar que adopte V. S., con la debida anticipacion, las disposiciones convenientes para hacerse cargo de dicha renta con arreglo al mismo contrato el 1.º de diciembre próximo y para que desde este dia se administre por cuenta de la hacienda con sujecion á las órdenes, instrucciones y reglamentos que regian cuando se entregó á la empresa, sin perjuicio de las mejoras que convenga introducir, y que propondrá V. S. á este ministerio, siempre que sus facultades no le permitan adoptarlas desde luego.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Cumpliendo esta direccion lo que previene la preinserta real orden, ha cordado, como me-

didias preliminares que han de servir de base á la administracion, las reglas siguientes aprobadas tambien por el gobierno de S. M.

1.º Al hacerse en 1.º de diciembre próximo la entrega de las fábricas de sal á los administradores que se nombrarán, y de los que oportunamente dará á V. S. aviso esta direccion procederá por parte de esa intendencia la del inventario de 1841 que existe en la seccion de contabilidad y por él y previas las formalidades que para los alfolies se establecen en la regla 11.ª, se irán haciendo cargo de los edificios, utensilios, vasos, eras, canales y demas efectos de fabricacion, espendicion y escritorio que consten en aquel documento, anotando las diferencias de mas ó de menos que se hallen, y procediendo á su valoracion como se dispone respecto á los alfolies.

2.º El reconocimiento de edificios y fábricas será objeto de un detenido exámen por los peritos que elegirán los administradores de la hacienda y de la empresa, y de él constará si las obras ejecutadas por esta, conforme con la condicion 8.ª de su contrato y presupuestas en los inventarios de entrega en 1841, se han hecho como corresponde, y si se hallan en el buen estado que deben tener, ó en otro caso qué defectos ó defectos tienen y el estado en general que presentan; si son necesarias obras en ellas, cuáles y qué coste pueden tener, procediéndose ademas en esto con entera sujecion á las condi-

ciones del contrato del arriendo para no irrogar perjuicios ni á la hacienda ni á la empresa.

3.^a En el recibo de sales se atenderá: primero á que estas sean limpias y de tan buena calidad como las que se entregaron; y segundo, á que se haga por repeso en donde las existencias y el local lo permitan, y por cubicacion en donde no sea posible aquel, ó hubiese de ser muy costoso. Para la cubicacion se observará el método siguiente: regularizar en lo posible la figura geométrica de los montones, coger una medida de uno ó de dos pies cúbicos, llenarla de sal y pesarla; medir en seguida la estension de la pila por largo, alto y ancho, por pies y sus fracciones; deducir el sói lo y este dará los pies cúbicos que hara, los cuales multiplicados por el número de libras que haya dado el regulador arrojarán el resultado.

4.^a Las fábricas dependerán de la direccion general en toda su parte administrativa, y sus gefes remitirán originales á la misma los inventarios y las actas de entrega de sales que se formen, quedándose con copias autorizadas para los usos que puedan convenir en dichos establecimientos.

5.^a El resguardo de fábricas y de espumeros se compondrá del que en el dia existe bajo la base de la plantilla que será remitida á V. S. oportunamente por la direccion; cuya advertencia le servirá de gobierno para que desde luego, y por medio de los administradores, excite V. S. el celo de aquel á fin de evitar todo descuido en el servicio.

6.^a Los administradores subalternos de rentas estancados reemplazarán á los de alfolies, y V. S. desde luego reclamará de la seccion de contabilidad de esa provincia las copias de los inventarios de entrega que se formaron en 1841, y las pasará á la administracion de provincia para que esta remita á cada punto la del inventario que corresponda, y pueda servir de comprobante al recibo y entrega que en 1.^o de diciembre próximo haga la empresa.

7.^a En la capital se hara cargo del alfolí ó alfolies el guarda almacén de efectos estancados auxiliado por el fiel de aquel ó de aquellos que en la misma se crea.

8.^a Si existe en esa provincia mas alfolies que los entregados al tiempo del arriendo, como respecto á los nuevos no pudieron hacerse entonces los correspondientes inventarios, el administrador subalterno, ó si no lo hubiese una persona de confianza que V. S. nombre, se hará

cargo de todas las existencias en sales y efectos que constituyen el almacén, previo inventario y tasacion de los últimos que harán los peritos que se nombren por los mismos administradores del alfolí y por la empresa para los efectos á que haya lugar.

9.^a Si el número de alfolies fuese menor, bastará que el administrador de estancadas lo anote en el inventario respectivo de cada uno de los suprimidos, con la fecha de la supresion para acordar despues lo conveniente.

10. La variacion de punto de un alfolí no obstará para la entrega, y se hará esta como si fuese en el que existia cuando la empresa lo tomó; pero esta circunstancia se expresará por nota.

11. El dia 1.^o de diciembre próximo á las ocho en punto de su mañana, previo aviso que el día anterior se pasará al administrador que en cada alfolí tenga la empresa, el de estancadas, acompañado de escribano que dé fe, se personará en el punto del despacho público y se hará cargo desde aquel momento de la espendicion de la sal y sin que de modo alguno se embarace la venta, se hará cargo por inventario el mismo administrador de estancadas primero, de todos los efectos que constituyan el almacén, hallense ó no comprendidos en el de 1841, con la conveniente expresion del estado de uso y del valor que aquellos tengan en la actualidad á juicio de los peritos de que trata la regla 8.^a; segundo, de las sales existentes por repeso, si este fuese posible; y cuando no, permitirá la intervencion al de la empresa, sobrellavando los almacenes y concurriendo al despacho ambos administradores.

12. El número de fanegas de sal que haya en 1.^o de diciembre será el cargo de defectos para el administrador de rentas.

13. Las sales que lleguen en el acto del repeso ó con posterioridad á él, y hubiesen salido de la fábrica antes del 1.^o de diciembre, se anotarán como aumento al cargo citado en la regla que precede.

14. Luego que se haya concluido el inventario de entrega, que firmarán los administradores de rentas y de la empresa, exigirá el primero copia duplicada, que remitirá á la administracion de estancadas de esa provincia para que, redactando los de todos los alfolies, envíe á esta direccion uno general con el V.^o B.^o de V. S. y las observaciones que estime convenientes, tanto respecto á la exactitud de la entrega, como á las diferencias que haya en especies y efectos.

valor de estos, estado del local si es de la hacienda pública, y si en él se hicieron obras por cuenta de la misma, según el desperfecto que tuviese al tiempo de la entrega á la empresa.

15. La administración de estancadas, enterada por los inventarios de entrega de las existencias que resulten en cada alfoli, almacén y depósito, abrirá sobre ellas una cuenta á cada administrador de rentas de aquellos puntos y entregará á cada uno de estos un librete foliado y rubricado en que apote por primera partida la sal existente en 1.º de diciembre, y en que se vayan anotando también, en seguida sin intermisión las que en lo sucesivo recibirá, y otro en que se espese la venta diaria y se anoten igualmente las guías que se espiden para sacar sal fuera del punto de residencia del alfoli, con espresión del número, cantidad, persona, vecindad y punto destino.

16. Practicadas dichas operaciones, la administración de estancadas, de acuerdo con los administradores de alfolies, se informará de las probabilidades del consumo en cada alfoli; y si hubiese necesidad de aumentar las existencias de sal, dará parte á esa dirección de la cantidad que se conceptúe necesaria hasta el 1.º de mayo próximo, para disponer lo conveniente á su envío, sin perjuicio de ir formando el cálculo para el consumo anual, que se considerará de mayo á mayo, y deberá estar remitido á esta dirección precisamente para el 1.º de marzo.

17. Como las reglas para la expedición de la sal y su recibo en alfolies no han variado en nada de las que existían al tiempo de entregarse la renta á la empresa, á la dirección previamente á V. S., para que á su vez lo haga á todos los empleados de esa provincia, que se cumplan las disposiciones dictadas sobre el particular.

18. Habiendo demostrado la experiencia lo perjudicial que han sido al estado los abonos por razón de mermas establecidos anteriormente, tanto en condiciones como en almacenes, y que dichas mermas se evitan con una buena administración y con el esmero de los encargados de recibir y espendir la sal, se entenderán derogadas las disposiciones que tratan de esta materia señalando el 1 por 100 de las ventas que se realicen en los alfolies como compensación de dichas mermas, y por razón de gastos de almacén; pero los encargados serán responsables de la totalidad de las sales que reciban.

19. Siendo los toldos, dependientes de

los alfolies y espendedurias al por menor, el medio mas económico y espedito para facilitar el consumo, asegurará V. S. por medio de un anuncio en el Boletín oficial de la provincia á todos los que en el día 1.º de diciembre existan con este cargo, la rehabilitación de su licencia para continuar en lo sucesivo bajo las mismas bases y condiciones que lo obtienen, sin perjuicio de que se extiendan aquellos cuanto sea posible en proporción al vecindario en donde estuviesen establecidos.

20. Conviniendo á la buena administración que las sales que se saquen de un alfoli para cualquiera otro punto fuera del en que aquel esté situado, vayan acompañadas de la guía correspondiente siempre que escedan de una arroba, dispondrá V. S. que, por ahora, y hasta tanto que la dirección acuerde lo conveniente sobre este punto, se espidan gratis por los administradores las espresadas guías impresas ó manuscritas; pero llevando una numeración correlativa, y sentándolas en los libros de ventas con la conveniente espresión para los efectos que puedan convenir.

21. De las ventas semanales que ejecute cada alfoli se dará parte á la administración de provincia, cuya oficina redactará los de todos los alfolies, formando un estado general de dichas ventas, el que remitirá á esta dirección por el primer correo, sin perjuicio de formar también la cuenta mensual, de la que igualmente se mandará un duplicado á esta misma dirección.

22. Como en 1.º de diciembre debe cesar el resguardo que la empresa tiene en costas y fronteras, dispondrá V. S. que los puestos que aquel cubra se reemplacen con el de carabineros, á cuyo efecto tomará V. S. los reconocimientos necesarios para evitar el contrabando que de otro modo podría hacerse.

La dirección dicta á V. S. por ahora las reglas que preceden, sin perjuicio de irle comunicando las disposiciones que sucesivamente acuerde por conveniencia de la administración, y de que V. S. proponga las demas que puedan contribuir al mismo fin; espresándose al margen de esta circular las fabricas puestas en elaboración y los alfolies que tiene establecidos la empresa en esa provincia, que son los mismos en que se continuará la venta por la hacienda pública.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de noviembre de 1846.—Diego Lopez Ballestero.

ros.—Sr. intendente de la provincia de...

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En el pueblo de Alcorcon se halla concluido y de manifiesto en la secretaría de su ayuntamiento, el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería por el presente año; los interesados en él podrán hacer en el improrogable término de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio, ante los señores de ayuntamiento las reclamaciones que tengan por conveniente; en la inteligencia que pasado dicho término, no se admitirán por justas que sean.

No habiéndose presentado postura al arrendamiento de los derechos de consumo del aceite tocino y manteca, del vino, y del aguardiente de la villa de Alcobendas para el año próximo venidero 1847 en los dos remates señalados: con arreglo al artículo 145 de la ley de 23 de mayo de 1845 se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes de la base fijada à cada uno de dichos artículos, y se ha señalado su remate para el domingo próximo 22 del corriente desde las once de la mañana à la una de la tarde en las casas consistoriales de dicha villa.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Pedrezuela, ha acordado arrendar en pública subasta los derechos de consumos para el año de 1847 de todos los artículos que señala el real decreto de 23 de mayo de 1845 señalando para su primer remate el domingo 22 del corriente, y el segundo el 29 del mismo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto diez à doce de su mañana.

Con la correspondiente autorización del excelentísimo señor gefe político de la provincia, se subastan las yerbas de invierno de la dehesa boyal de Predrezuela para trescientas cabezas de ganado lanar bajo el pliego de condiciones que

estará de manifiesto; y para su remate está señalado el día 29 del presente, de diez à doce de su mañana.

El ayuntamiento constitucional de Morata ha señalado el domingo 29 del corriente mes de noviembre, de nueve à diez de la mañana para el remate de los pastos de invierno de la dehesa perteneciente à sus propios.

Del mismo modo tiene señalado para el espresado día, desde las diez à las doce de la mañana el primer remate de todos los derechos de las especies sujetas à consumos para el próximo año de 1847; y el segundo para el día 6 de diciembre inmediato, en las casas consistoriales.

En la villa de Villaconejos se subastan en los días 22 y 30 del corriente noviembre los derechos de consumo que comprenden los artículos de vino, carne, aguardiente, tocino, aceite ó sean sus derechos conforme al real decreto de 23 de mayo de 1845, y se anuncia en solicitud de licitadores.

El remate de la compostura del reloj de la villa de Pozuelo de Alarcon que se hallaba anunciado para el día 22 del corriente, se trasladada para el 29 del mismo, por ocupaciones del ayuntamiento.

MERCADO.

Madrid 19 de noviembre.

Trigo de 45 à 51 rs. fanega.
Cebada de 28 à 29 id. id.
Algarrobas de 43 à 44 id. id.
Aceite de 56 à 58 rs. arroba.
Id. filtrado à 60.

ADVERTENCIA.

En la redacción de este periódico, calle de Atocha, núm. 102, cuarto bajo, se hallan para su venta ejemplares para dar relación de fincas rústicas y urbanas, cultivo y ganadería, conformes con lo que previene el real decreto de 23 de mayo del año último; los ayuntamientos que quieran surtirse de ellos podrán pasar desde luego al referido punto, donde los encontrarán al precio de 30 rs. por cada 100 ejemplares.